

Al contestar cite este número

Radicado IDRD No. 20224200217101



Bogotá D.C. 10-10-2022

Señor  
**JOSE ANTONIO LEAL NUÑEZ**  
Representante Legal  
**CONSTRUCTORA DE PROYECTOS URBANISTICOS SAS**  
[joseantioleal2674@gmail.com](mailto:joseantioleal2674@gmail.com)  
KR 92A # 51-70 SUR  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Respuesta a Derecho de petición radicado No. 20222100297732 del 04 de octubre de 2022

Cordial saludo,

Dando respuesta a la solicitud allegada a esta Subdirección, la cual se encuentra identificada en la referencia del documento y en la que se solicita la programación de una entrevista personal con la entidad con el fin de aportar material probatorio que permita la cancelación y pago de lo presuntamente adeudado por parte del contratista CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015, me permito contestar sus requerimientos de acuerdo con la solicitud incoada y dentro del término previsto por la Ley, previas las siguientes manifestaciones:

Sea lo primero indicar que el 25 de noviembre de 2015, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE y CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015 suscribieron el Contrato de Obra No. 3817 de 2015 cuyo objeto consistió en *“Realizar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de ajuste la construcción de la primera etapa de Parque Metropolitano El Porvenir código 07-391 en Bogotá D.C”*

El CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015, se encontraba conformado por: **Carlos Gutiérrez Castilla** con un porcentaje de participación del 60%, quien además fungió como representante legal del mismo; y la **Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A., COMINGEL S.A.** con un porcentaje de participación del 40%.

En virtud del contrato suscrito, se establecieron a cargo del contratista obligaciones que refieren al cumplimiento de los deberes de carácter laboral, así:

**“CLAUSULA SÉPTIMA – OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA (...) g) asumir el pago de los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra y mantenerse al día en el pago de seguridad social integral y obligaciones parafiscales. (...) o) Responder de manera exclusiva por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar, del personal utilizado para la ejecución de la obra (personal administrativo y personal operativo) (...) cc) velar porque el IDRD se mantenga indemne de cualquier reclamación de terceras personas,**

*subcontratista y proveedores y demás servicios que de forma indirecta se hayan requeridas para la ejecución del contrato. (...) PARAGRAFO: (...) b) será obligación del contratista cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y la Ley 789 de 2002 (...) d) el contratista se obliga al cumplimiento de todas las leyes laborales vigentes a la fecha de liquidación del contrato y al pago por su cuenta, de todos los salarios y prestaciones sociales de ley.*

De igual forma y como lo establece la **CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA** del contrato, “*el contratista es una entidad independiente del IDRD y en consecuencia el IDRD no es su representante, agente o mandatario. El contratista no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos a nombre del IDRD, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generes obligaciones a su cargo*”.

Por otro lado, la subcontratación fue prevista en el marco del contrato según la **CLÁUSULA DECIMA NOVENA**, donde se indicó que el contratista podría subcontratar con cualquier tercero la ejecución de las actividades relacionadas con el objeto del contrato, sin embargo, además de la comunicación que efectuase a la interventoría, al IDRD y los registros sobre dichos negocios jurídicos, debía mantener indemne al IDRD de acuerdo con la **CLÁUSULA VIGÉSIMA**, en la cual se estableció que el contratista mantendría indemne al IDRD por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el contratista asuma frente al personal, subordinados, o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato

De los apartes transcritos se establece, entonces que el contratista era el único y exclusivo responsable de velar por el reconocimiento y pago de las obligaciones o acreencias laborales respecto del personal que destinara a la ejecución de la obra, es por ello, que en el marco del contrato se estableció a cargo del contratista la necesidad de la constitución de una garantía que amparara, para el caso específico, el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con la cual se cubre a la entidad de los perjuicios que sean ocasionados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivado de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato, no obstante, es menester aclarar que dicha póliza se estableció por una vigencia equivalente al plazo de ejecución del contrato y tres (03) años más, por lo cual la misma ya se encuentra vencida y no puede hacerse efectiva por parte de la entidad para lo expuesto en su comunicación.

Aunado a lo anterior y producto de la Resolución No. 174 del 5 de abril de 2018, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No, 3817 DE 2015, SUSCRITO ENTRE EL IDRD Y EL CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL MISMO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", y la Resolución No. 199 de 2018, mediante "**LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 174 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 3817 DE 2015, SUSCRITO ENTRE EL IDRD Y EL CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015, Y SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL MISMO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES**", se declaró el incumplimiento del Contrato de Obra No. 3817 de 2015 teniendo en cuenta los hechos que generaron parálisis del contrato, la gravedad y transcendencia de los mismos. En consecuencia, mediante Resolución 681 del 04 de octubre de 2018, se procedió a la liquidación unilateral del contrato No. 3817 de 2015.

Por lo anterior se establece que el IDRD dio por terminado el vínculo contractual con el CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015, por lo que no es posible desde la entidad, adelantar acciones o establecer intermediaciones para el cumplimiento de obligaciones que contractualmente eran competencia exclusiva del contratista.

Así las cosas y de acuerdo con los hechos expuestos en su petición se informa que, el IDRD no es el órgano competente para dirimir o exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales que se sustentan dada la caducidad declarada sobre el Contrato de Obra No. 3817 de 2015, por lo que deberá acudir a las instancias legales de orden civil, laboral o penal, que permitan la solución efectiva del reclamo de las acreencias laborales a las que haya lugar en virtud de los negocios jurídicos celebrados entre la empresa que usted representa y el CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015.

En los anteriores términos damos por atendida la solicitud, en el marco de lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo indicado en la Ley 1755 de 2015 y demás normatividad concordante con la materia.

Atentamente,



**ANDERSON MELO PARRA**  
**Subdirector Técnico de Construcciones**

Anexos: Copia del Contrato de Obra No. 3817 de 2015 en 21 folios (pdf)

Elaboró: Leidy Viviana Rodríguez Olivares– Abogada Contratista STC – Área Interventoría  
Proyectó: Leidy Viviana Rodríguez Olivares– Abogada Contratista STC – Área Interventoría  
Revisó: Andrea Patricia Fuentes Guerrero – Abogada Contratista STC  
Aprobó: N/A